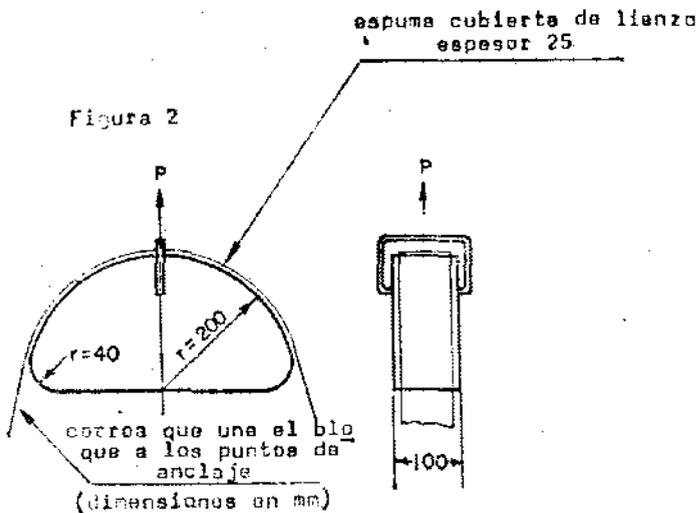
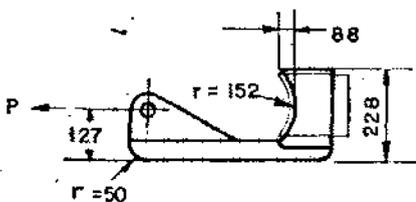
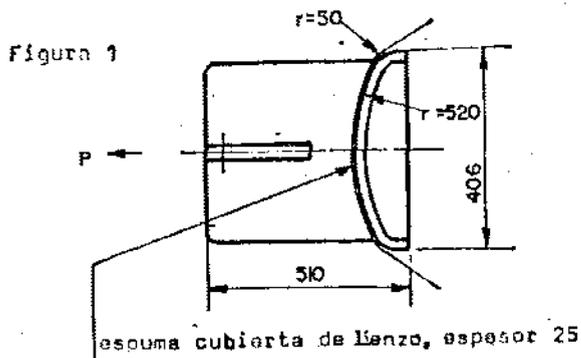


ANEXO 5

DISPOSITIVO DE TRACCIÓN



La comunicación de aplicación del presente Reglamento por parte del Gobierno español fué recibida por el Secretario general de las Naciones Unidas, con fecha 21 de mayo de 1973.

El presente Reglamento entró en vigor el día 20 de julio de 1973.

Lo que se hace publico para conocimiento general. Madrid, 21 de febrero de 1974.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

6550

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas para la campaña de vacunación antiptáftosa obligatoria durante 1974.

Realizadas durante los años 1969 a 1973 las campañas nacionales de vacunación antiptáftosa en el ganado receptible y con el fin de conferir o mantener en el mismo la inmunidad protectora necesaria, se hace preciso continuar dicha eficaz medida profiláctica sobre los censos ganaderos nacionales, y muy particularmente el vacuno y el porcino, por sus favorables repercusiones en la garantía sanitaria de la producción animal.

Para ello, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley y Reglamento de Epizootias y demás disposiciones legales complementarias y concordantes, esta Dirección General ha tenido a bien disponer, a propuesta de la Subdirección General de Sanidad Animal, lo siguiente:

1. Calendario de la campaña y censos a vacunar.

1.1. La campaña de vacunación, a base exclusivamente de vacuna trivalente A.O.C., abarcará a todo el territorio nacional sin excepción y se realizará en dos fases, alcanzando ambas el censo bovino completo y el ovino, caprino y porcino que se determine, según las normas que en cada caso se especifican.

La primera fase comenzará como máximo el 20 de marzo y deberá estar ultimada el 30 de junio; la segunda fase se iniciará el 15 de septiembre y finalizará el 30 de diciembre, salvo las excepciones que se especifican en esta Resolución y las imputadas por las necesarias aplicaciones reiteradas en los animales vacunos jóvenes y porcinos, que se ajustarán a las normas establecidas en los apartados 5.1 y 5.2 de esta Resolución.

1.2. No obstante, esta Dirección General podrá ordenar vacunaciones obligatorias ante la aparición de focos o por considerarlo de interés en la defensa zoonosanitaria del país y en la forma que expresamente pudiera señalarse.

1.3. La campaña de primavera (marzo-junio) y la de otoño (septiembre-diciembre) se ajustará a las siguientes bases:

1.º Ganado vacuno: Obligatoria para todo el censo de edad superior a los cuatro meses o en el momento en que la alcance.

Quedan exceptuados de esta medida obligatoria los toros de lidia ya separados de las madres.

2.º Ganado ovino y caprino: La vacunación de estas especies se efectuara obligatoriamente sólo en los casos que se ordene por esta Dirección General, a propuesta de la Jefatura Provincial de Producción Animal de la Delegación de Agricultura, y siempre que tenga que salir el ganado del término municipal con destino a vida.

3.º Ganado porcino: La campaña en esta especie será iniciada durante todo el año, y abarcará:

a) Reproductores (animales mayores de siete meses): Vacunación obligatoria, con producto donado gratuitamente por el Estado, conforme a lo señalado en el apartado 4.1, de todos los reproductores de ambos sexos, siguiendo las normas determinadas en el apartado 5.2, siendo preferente la distribución de la vacuna en aquellas provincias que su situación fronteriza, censos y/o situación epizootiológica lo aconseje.

b) Vacas y cehos: Vacunación obligatoria, con subvención parcial del 25 por 100 de la vacuna total necesaria, a tenor de lo consignado en el apartado 4.1, y el resto con cargo al ganadero, de todos los animales mayores de un mes y menores de siete meses en aquellas provincias en las que por su situación fronteriza, censo y/o características epizootiológicas así se determine por esta Dirección General y siempre, y en cualquier caso antes de comenzar el transporte para vida, con una antelación mínima de quince días.

4.º Animales silvestres y toros de lidia: La Inspección Regional de Sanidad Pecuaria correspondiente a las provincias con montes y/o reservas poblados de fauna silvestre receptible tramitantes principalmente, a nivel de la División Regional Agraria, estipulará con la Inspección Regional del ICONA la procedencia de adoptar conjuntamente las medidas sanitarias de profilaxis que permitan mantener libre de la epizootia a la población cinegética o silvestre receptible.

Los ganaderos de reses bravas que deseen someter a vacunación los toros de lidia exceptuados en el punto 1.3, 1.º, de esta

Resolución podrán acogerse a los beneficios del suministro gratuito de vacuna, siendo de su cuenta los restantes gastos originados.

5.ª *Animales receptibles de parques zoológicos y zoosafaris.* Los propietarios o directores técnicos de los zoológicos y zoosafaris podrán acoger sus efectivos de especies animales receptibles a la fiebre aftosa a los beneficios del suministro gratuito de vacuna, acomodándose en su caso a las normas dadas en esta Resolución, siendo de su cuenta los restantes gastos que puedan originarse.

## 2. Facultativos Veterinarios.

2.1. La vacunación la realizarán los Veterinarios colegiados con ejercicio en las respectivas provincias dentro del plazo señalado y en la forma prevista por la legislación. Los Veterinarios propios de la Empresa ganadera o Entidad podrán realizar la vacunación exclusivamente en el ganado o animales de la misma, cumplimentando en este sentido lo dispuesto en el Reglamento de Epizootias.

## 3. Identificación del ganado.

3.1. Bovinos.—A los efectos de control sanitario, independientemente de la identificación individual a que los bovinos hayan sido sometidos con anterioridad y puesto que la reacción local postvacunal es detectable durante bastante tiempo después de la inoculación, se inscribirán los animales vacunados en las correspondientes fichas de estable, que se suministrarán para cada ganadero, documento que servirá posteriormente para la anotación de la vacunación contra la brucelosis, control de tuberculosis y otras epizootias, en cuyo momento se marcarán los animales con la perforación especial prevista en su caso.

3.2. Ovinos, caprinos y porcinos.—En estas especies, ante la dificultad de la inscripción individual, se llevará a cabo la anotación colectiva de rebaños o piaras vacunadas, sin perjuicio de que los reproductores que estén tatuados o identificados de algún modo se relacionen individualmente con la certificación a emitir por el Veterinario.

3.3. Los datos correspondientes se anotarán en la cartilla ganadera.

## 4. Entrega de la vacuna.

4.1. La Dirección General de la Producción Agraria, dentro de sus posibilidades presupuestarias, suministrará gratuitamente la vacuna antiaftosa necesaria, por el procedimiento establecido a continuación y con el orden de prelación o preferencia de distribución geográfica que aconsejen técnica y sanitariamente las circunstancias epizootiológicas o estratégicas de la campaña.

4.2. Conocido el número de animales a tratar, las Jefaturas Provinciales de Producción Animal solicitarán de la Subdirección General de Sanidad Animal las dosis de vacuna necesarias de cada clase (rumiantes y porcinos) y para cada fase, indicando las fechas aproximadas en las que prevén su empleo. Una vez confirmado el envío de la vacuna a cada provincia y conocido el tipo y clase de la misma y la situación en los depósitos de los laboratorios proveedores, se comunicará a todos los Veterinarios colegiados (impreso número 1) para que puedan diligenciar la solicitud correspondiente.

Todos los envases de vacuna adquiridos y distribuidos por esta Dirección General llevarán en sus etiquetas y de forma bien visible el texto identificativo preceptuado en la Resolución del 21 de diciembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 31).

4.3. Los ganaderos o Entidades formularán sus peticiones a través de los Veterinarios que vayan a emplear la vacuna a los cuales referendarán o visarán la petición de la misma de acuerdo con lo señalado anteriormente sobre la especie, edad, número de aplicaciones y laboratorio suministrador en los impresos (modelos 2 y 3), debidamente diligenciados en sus dos partes y por duplicado, teniendo en cuenta que tan sólo se solicitará la vacuna que se vaya a aplicar inmediatamente o cuya conservación esté perfectamente garantizada con la protección del frío.

Las peticiones de vacuna se harán acomodándose lo más estrictamente posible a los censos ganaderos a vacunar realmente y en la forma que se señala en la presente Resolución, velándose por la correcta conservación, distribución y aplicación de la misma.

La vacuna suministrada será aplicada obligatoriamente antes de los ocho días de su entrega. En otro caso, el Veterinario

deberá ponerlo en conocimiento inmediato de la Jefatura Provincial de Producción Animal para decidir su destino.

4.4. La solicitud, una vez autorizada y sellada por la Jefatura Provincial de Producción Animal, será enviada al depósito del laboratorio proveedor más próximo, que entregará o remitirá inmediatamente el producto solicitado al Veterinario o persona autorizada por éste, que podrá ser el propio ganadero o representante de la Entidad cuando se trate de vacuna de rumiantes.

4.4.1. En las peticiones de vacuna para porcinos, en las que el ganadero deba abonar a sus expensas parte del producto vacunante, como trámite previo y obligatorio para la entrega del cupo gratuito, el Veterinario avalante podrá autorizar por escrito (documento número 4) al ganadero o representante legal de la Empresa o Entidad para que recoja la totalidad del producto, previo abono de la parte no subvencionada, entregando posteriormente la totalidad de la vacuna al Facultativo que haya de aplicarla.

El duplicado de la petición autorizada quedará en la mencionada Jefatura para elaborar el parte periódico quincenal para la Inspección Regional de Sanidad Pecuaria correspondiente.

4.5. Quincenalmente los laboratorios productores resumirán las cantidades servidas por sus depósitos o delegaciones y enviarán una parte a la Jefatura Provincial de Producción Animal y a la Inspección Regional de Sanidad Pecuaria correspondiente para el control de existencias (según modelo 5).

Los laboratorios suministradores enviarán a la Subdirección General de Sanidad Animal, quincenalmente, un resumen incluyendo todas las provincias, con expresión de la vacuna que cada delegación del laboratorio recibió, la gastada y la que queda en existencia, indicando al propio tiempo la fecha de caducidad de los lotes (impreso número 6).

4.6. Los impresos necesarios para las solicitudes de vacuna serán enviados por las Jefaturas Provinciales de Producción Animal.

4.7. Desde la entrega del producto vacunante por las delegaciones de los laboratorios hasta su aplicación se procurará por todos los medios que aquél esté conservado en frigoríficos, a las temperaturas recomendadas de 4 a 6 grados centígrados.

4.8. Cuando fuera de los períodos señalados para la realización de las campañas obligatorias nacionales se presentasen focos de fiebre aftosa en ganados no vacunados por incumplimiento de lo ordenado en esta Resolución, sin menoscabo de lo señalado en el punto 8 de la misma, la vacunación se realizará obligatoriamente.

4.9. Los impresos modelos 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 9 serán editados por el Consejo General de Colegios Veterinarios de España (Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de diciembre de 1941, «Boletín Oficial del Estado» de 7 de enero de 1942), y los impresos números 5 y 6 por los correspondientes laboratorios.

## 5. Aplicación.

### 5.1. Vacunación de rumiantes.

5.1.1. Vacunación de bovinos.—La aplicación de vacuna anti-aftosa-trivalente A.O.C. se realizará en la región de la papada y a la altura de la quilla del esternón, por vía subcutánea y en la dosis y pauta que señale el laboratorio productor.

5.1.2. Vacunación de ovinos y caprinos.—La vacunación de ovinos y caprinos se efectuará según las estipulaciones del laboratorio proveedor y las que en cada caso indique la Jefatura Provincial de Producción Animal.

5.2. Vacunación de porcinos.—Se utilizará la vacuna especial trivalente A.O.C. en la forma que cada laboratorio productor señale.

La circulación de animales de la especie porcina fuera de las zonas de prelación sanitaria podrá autorizarse tan sólo si se atienen a las siguientes condiciones previas:

5.2.1. Los animales menores de treinta días de edad, con certificado oficial veterinario de que proceden de madres vacunadas, podrán transportarse sin otro documento, a más del referido certificado, que la guía de origen y sanidad y, en su caso, de la interprovincial correspondiente.

Los lechones de edad comprendida entre los treinta y cuarenta días, procedan o no de madres vacunadas, recibirán una dosis de vacuna al menos quince días antes de la salida, si procedieran de las provincias con focos declarados; los de las restantes provincias en que puedan producirse dichos focos o que por su situación se decreta la vacunación obligatoria en los censos porcinos, las pautas técnicas de aplicación se dicta-

rán en cada caso de acuerdo con las indicaciones del producto vacunante disponible, vigilando el Veterinario titular de destino el cumplimiento de estas normas.

Los animales mayores de cuarenta y cinco días serán primovacunados por lo menos quince días antes del transporte. Si la vacunación garantiza la protección del ganado durante el resto de la fase de engorde, no será necesario revacunar en el punto de destino; de lo contrario se procederá en la forma que señale esta Dirección General, a través de sus Servicios Provinciales.

Queda terminantemente prohibido mover el ganado porcino que no se ajuste a las normas establecidas anteriormente.

### 5.1. Excepciones.

5.1.1. Cuando existan animales enfermos o con taras orgánicas, así como los excesivamente depauperados a juicio del Facultativo Veterinario, se podrá aplazar la correspondiente vacunación hasta el momento en que el estado del animal lo aconseje.

5.1.2. Todos aquellos animales que estén destinados al sacrificio inmediato en plazo no superior a veinte días podrán quedar exentos de la obligación de vacunación antiaftosa a criterio del Veterinario titular, siempre que se justifique debidamente dicho sacrificio; en otro caso, se vacunará indefectiblemente.

5.1.3. Se faculta a las Delegaciones Provinciales de Agricultura para que adapten la sistemática de esta campaña obligatoria de vacunación antiaftosa a las peculiaridades pecuarias de la provincia respectiva, sometiendo previamente dichas modificaciones a la aprobación expresa de la Inspección Regional de Sanidad Pecuaria correspondiente. De las medidas adoptadas, modificaciones e incidencias, las Inspecciones Regionales de Sanidad Pecuaria darán cuenta a la Subdirección General de Sanidad Animal, de la que recibirán las normas e instrucciones pertinentes.

### 6. Estadística y control.

6.1. Efectuada la vacunación, cada Veterinario remitirá al Veterinario titular del partido veterinario donde haya actuado las fichas de establo completas y diligenciadas para control, anotación, estadística y custodia para fines ulteriores de otras vacunaciones o medidas sanitarias. A esta documentación se acompañará un estadillo por cada Veterinario que realice la vacunación en el que se resuman las vacunaciones practicadas en todas las especies, indicando: nombre del propietario, término municipal, animales tratados y referencia al número de la ficha de establo, diligenciada, si procede, en cada caso.

Este estadillo se elaborará por duplicado, quedando un ejemplar en poder del Veterinario titular correspondiente, remitiéndose el segundo de ellos a la Delegación Provincial de Agricultura (Jefatura Provincial de Producción Animal), las que en su momento enviarán un resumen provincial a la Inspección Regional de Sanidad Pecuaria (modelos 7 y 8).

6.2. La Inspección Regional de Sanidad Pecuaria, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de junio de 1972, por la que se desarrolla el Decreto 2689/1971, de 5 de noviembre, en cuanto se refiere a los Servicios Regionales del Departamento, controlará la ejecución del programa de estas campañas de vacunación antiaftosa, ejerciendo sus misiones de

supervisión, orientación y apoyo a las acciones ejecutivas realizadas por la Delegación Provincial a través de la Jefatura de Producción Animal.

6.3. Cuando se haya autorizado la vacunación de ovinos, las correspondientes Jefaturas de las Delegaciones Provinciales de Agricultura cumplimentarán el parte modelo 9.

### 7. Bases económicas.

7.1. Por la organización sanitaria y estadística e inspección de la campaña será de aplicación la tasa 21.10 del Decreto 197/1969, de 17 de marzo, cuyo importe se entenderá aparte e independientemente de los honorarios profesionales veterinarios aplicados y alcanzará la cuantía de 0,50 pesetas por animal mayor y 0,25 pesetas por cada animal menor (porcino, lanar y cabrío).

Los Veterinarios que practiquen la vacunación recaudarán de los ganaderos el importe de dicha tasa 21.10, entregando el importe global de la misma en las Delegaciones Provinciales de Agricultura correspondientes, las que cumplirán las instrucciones existentes sobre el particular para su ingreso en el Tesoro.

### 8. Condicionamiento sanitario y penalidad.

8.1. Dada la conveniencia de realizar la presente campaña en la forma más rápida y eficaz posible y teniendo en cuenta la peligrosidad de los movimientos y concentraciones ganaderas, a partir del 15 de abril próximo, queda prohibido cualquier movimiento de ganado bovino, ovino y caprino o porcino que no haya sido previamente vacunado contra la fiebre aftosa. Los Veterinarios titulares no extenderán guías de origen y sanidad pecuaria para los ganados citados no vacunados.

El movimiento de ganado con destino al sacrificio inmediato, según lo contemplado en el punto 5.3.2, no estará condicionado a la vacunación previa contra la fiebre aftosa, quedando en cambio sometido a la vigilancia sanitaria pertinente y a la obtención de la guía de origen y sanidad pecuaria.

8.2. Ante la aparición de cualquier foco de fiebre aftosa, esta Dirección General podrá ordenar de oficio la apertura de una información previa, de la que, si hubiere lugar, se instruirá el oportuno expediente a los presuntos responsables de haber favorecido la aparición o difusión de la enfermedad.

8.3. Las infracciones a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Epizootias, legislación vigente y en esta Resolución serán sancionadas adecuadamente.

9. Por la Subdirección General de Sanidad Animal se adoptarán y darán las normas e instrucciones pertinentes que garanticen el cumplimiento y desarrollo de cuanto se dispone en la presente Resolución.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento, cumplimiento y traslado.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 11 de marzo de 1974.—El Director general, Fernando Abril.

Sres. Subdirector general de Sanidad Animal, Delegados provinciales de Agricultura, Inspectores regionales de Sanidad Pecuaria, Jefes provinciales de Producción Animal y Veterinarios titulares.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCIÓN GENERAL DE LA PRODUCCIÓN AGRARIA

Subdirección General de Sanidad Animal

Jefatura Provincial de Producción Animal de .....

Señor don .....

Veterinario de .....

## INSTRUCCIONES SOBRE VACUNACION ANTIAFTOSA

A los efectos oportunos, le incluyo la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se reglamenta la vacunación antiaftosa para el presente año.

1. La vacuna para rumiantes asignada para este municipio es la (1) ..... del laboratorio (2) ..... cuyo depósito está en ..... y cuya dosificación es la siguiente:

Bovinos: 5 c.c.

Lanar y cabrío: 2 c.c.

2. La vacuna especial para porcinos es de los laboratorios ....., cuyo depósito está en ..... y cuya pauta de aplicación se señala en los correspondientes prospectos.

..... de ..... de 1974

El Jefe provincial de Producción Animal,

(1) Trivalente A.S.C.

(2) Indíquese el laboratorio productor.

SOLICITUD DE VACUNA ANTIPTFOSA RUMIANTES

Don ..... cartilla ganadera número ....., domiciliado en ....., provincia de ..... declara poseer en el día de la fecha el siguiente censo vacuno:

Número de animales				
Menores de un año	Mayores de un año, con destino cebo o sacrificio	Hembras reproductoras		Sementales
		Novillas	Vacas	

Total de animales ..... x 3 c.c. = ..... dosis, y solicita la correspondiente vacuna.

Firma

Sello de la Hermandad

VETERINARIO TITULAR

Don ....., colegiado número ....., acredita ser ciertos los datos consignados anteriormente, tanto en censo como en necesidades de vacuna gratuita, comprometiéndose a la vigilancia y/o su aplicación en dichos animales, así como a consignarlos en su momento en la correspondiente cartilla ganadera.

Esta vacunación será efectuada en el plazo máximo de ocho días por el Veterinario titular que suscribe o por don ..... Veterinario colegiado número ....., de lo que quedo informado, en cumplimiento de lo prescrito por el Reglamento de Epizootias y especialmente en su artículo 145 y concordantes. La referida vacuna será retirada por el ganadero arriba firmante, para su entrega inmediata al Veterinario vacunador, o directamente a éste, a la siguiente dirección ..... (háchese lo que no valga).

..... de ..... de .....  
Firma

Sello

JEFATURA PROVINCIAL DE PRODUCCIÓN ANIMAL

Vista la solicitud que antecede y el informe certificado del Veterinario titular correspondiente, autorizo al laboratorio ..... (1) (háchese lo que no valga) la entrega o el envío de la vacuna solicitada, con cargo a las disponibilidades de la Dirección General de la Producción Agraria.

..... de ..... de .....  
Firma

Sello

(1) Indíquese dirección del almacén.

SOLICITUD DE VACUNA ANTIAFTOSA PORCINA (REPRODUCTORES)

Don ..... cartilla ganadera número ..... domiciliado en ..... provincia de ..... declara poseer el siguiente censo porcino:

verracos .....	-----	A
hembras de vientre .....	-----	B
animales de uno a siete meses .....	-----	C

y solicita la vacuna correspondiente a los reproductores en ..... dosis (A y B).

Firma

Sello de la Hermandad

VETERINARIO TITULAR

Don ....., colegiado número ....., acredita ser ciertos los datos consignados anteriormente, tanto en censo como en necesidades de vacuna, comprometiéndose a la vigilancia y/o su aplicación en dichos animales, así como a consignarlos en su momento en la correspondiente cartilla ganadera.

Esta vacunación será efectuada en el plazo máximo de ocho días por el Veterinario titular que suscribe o por don ....., Veterinario colegiado número ....., de lo que quedo informado, en cumplimiento de lo prescrito por el Reglamento de Epizootias y especialmente en su artículo 145 y concordantes. La referida vacuna será retirada por el ganadero arriba firmante, para su entrega inmediata al Veterinario vacunador, o enviada directamente a éste, a la siguiente dirección ..... (táchese lo que no valga).

..... de ..... de .....  
Firma

Sello

JEFEATURA PROVINCIAL DE PRODUCCIÓN ANIMAL

Vista la solicitud que antecede y el informe certificado del Veterinario titular correspondiente, autorizo a ..... la entrega o el envío de la vacuna solicitada, con cargo a las disponibilidades de la Dirección General de la Producción Agraria.

..... de ..... de .....  
Firma

Sello

SOLICITUD DE VACUNA ANTIASFOSA PORCINA

Provincia bajo control

Don ..... cartilla ganadera número ..... domiciliado en ..... provincia de ..... declara poseer el siguiente censo porcino:

verracos .....	_____
hembras de vientre .....	_____
lechones de menos de tres meses .....	_____
recria y cebo .....	_____
Total .....	_____

y solicita vacuna para el 25 por 100 = a ..... dosis. y comprada a su cargo para el 75 por 100 = a ..... dosis.

Firma

Sello de la Hacienda

VETERINARIO TITULAR

Don ..... colegiado número ..... acredita ser ciertos los datos consignados anteriormente, tanto en censo como en necesidades de vacuna gratuita, comprometiéndose a la vigilancia y/o su aplicación en dichos animales, así como a consignarlos en su momento en la correspondiente cartilla ganadera.

Esta vacunación será efectuada en el plazo máximo de ocho días por el Veterinario titular que suscribe o por don ..... Veterinario colegiado número ..... de lo que queda informado, en cumplimiento de lo prescrito por el Reglamento de Epizootias y especialmente en su artículo 145 y concordantes, autorizando al ganadero arriba firmante a recoger dicha vacuna, previo abono de la correspondiente a pagar, y para entrega inmediata al Veterinario vacunador.

..... de ..... de .....  
Firma

Sello

JEFATURA PROVINCIAL DE PRODUCCIÓN ANIMAL

Vista la solicitud que antecede y el informe certificado del Veterinario titular correspondiente, autorizo al laboratorio ..... (1) la entrega de la vacuna solicitada con carácter gratuito, previo abono de la restante necesaria, con cargo a las disponibilidades de la Dirección General de la Producción Agraria.

..... de ..... de .....  
Firma

Sello

(1) Indíquese dirección del almacén.









